



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Y

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Resolución General Conjunta 4239/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2018

VISTO la Resolución Conjunta N° 231 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y N° 976 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS del 30 de septiembre de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución conjunta invocada en el Visto aprobó las normas aplicables para la certificación de importaciones de bienes registrables y su posterior inscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, a cargo de la citada Dirección Nacional.

Que el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 aprobó el “Plan de Modernización del Estado”, instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que, asimismo, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 aprobó las “Buenas prácticas en materia de simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que por su parte, también estableció dicha norma que se deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que, en ese sentido, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tiene por objetivo permanente orientar los procesos y herramientas informativas al criterio de una “Aduana con menos papeles”, en el marco de las directivas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).





Que, en relación a ello, mediante Resolución General N° 4.150-E, la referida Administración Federal implementó, sobre la base del concepto de confiabilidad fiscal no desmentida, el Programa Operador Económico Autorizado (OEA).

Que, por su parte, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS establece las condiciones de expedición del certificado de importación de los automotores, conforme lo expresamente establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988 y sus modificatorios, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto - Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t. o. Decreto N° 1.114/97 y sus modificatorias).

Que, conforme lo expuesto resulta oportuno modificar los trámites que involucran la actividad de ambos Organismos, a fin de agilizar los tiempos de procesamiento y emisión de los Certificados de Importación Digital mediante la derogación de la Resolución Conjunta N° 231 (DGA) y N° 976 (DNRNPAyCP).

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Artículo 2° del Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación Digital de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, motores y bloques de motor importados. Dicho certificado se deberá acreditar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, a efectos de su inscripción.

Exclúyense del procedimiento regulado en el párrafo anterior a los motores y bloques de motores que importen las terminales automotrices y los fabricantes de motocicletas y velocípedos con motor para ser incorporados a su línea de producción, con Certificados de Importación emitidos por la Secretaría de Industria y Servicios.

ARTÍCULO 2°.- Los certificados previstos en el Artículo 1° podrán ser tramitados por el módulo Trámites a Distancia (TAD) y serán expedidos de manera digital por la Dirección Técnico -Registral y RUDAC dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Hasta tanto no se encuentren dadas las condiciones técnicas para la utilización del módulo TAD, el trámite aludido en el párrafo anterior será efectuado conforme lo determine la DIRECCIÓN



NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Los trámites y recaudos necesarios a fin de cumplimentar el procedimiento para la tramitación de que se trata se consignan en el Anexo I (IF -2018-21982780-APN -DNRNPACP#MJ) que se aprueba y forma parte de la presente.

Será facultad de la Dirección Nacional modificar, complementar o reglamentar el referido Anexo I (IF -2018-21982780- APN -DNRNPACP#MJ) a efectos de la emisión del Certificado de Importación Digital, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto N° 891/17.

ARTÍCULO 3°.- La verificación técnica de individualización del automotor por parte de la Dirección Nacional se practicará bajo las pautas establecidas en la presente.

ARTÍCULO 4°.- Las importaciones efectuadas por operadores adheridos al programa “Operador Económico Autorizado” (OEA) en los términos de la Resolución General N° 4.150-E (AFIP) no requerirán la verificación técnica del Artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Cuando el importador fuera una terminal automotriz, un fabricante de motovehículos o un representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o de motovehículos no adherido al programa OEA, la Dirección Nacional podrá efectuar aleatoriamente, en un plazo no mayor a los TRES (3) días hábiles contados a partir de la solicitud de emisión del Certificado de Importación Digital, la verificación técnica de individualización del automotor importado con la finalidad de controlar que los datos consignados en la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) se correspondan con la identidad del vehículo en cuestión. A ese efecto, se deberá declarar el lugar donde se encontrarán los bienes.

Dicha operatoria no será impedimento para que el importador retire los vehículos del depósito fiscal donde se encuentren ni se proceda a la emisión del Certificado Digital de Importación.

ARTÍCULO 6°.- No obstante lo indicado precedentemente, la verificación técnica de los vehículos se practicará obligatoriamente en forma previa a la emisión del Certificado de Importación Digital cuando:

- a) el importador no fuera una Terminal Automotriz, un Fabricante de motovehículos o un Representante y Distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o de motovehículos; o
- b) el importador informe a la Dirección Nacional que el motor o el chasis del automotor no tuviesen numeración o ésta fuere deficiente.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se comprometen a establecer los procedimientos informáticos necesarios, en el marco de los acuerdos vigentes, para el intercambio de los datos consignados en el Anexo II (IF -2018-21984220-APN -DNRNPACP#MJ) que se aprueba y forma parte de la presente.



ARTÍCULO 8°.- Derógase la Resolución Conjunta N° 231 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y N° 976 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, del 30 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución general conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro German Cuccioli. — Carlos Gustavo Walter.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 11/05/2018 N° 32811/18 v. 11/05/2018





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-06047545-APN-DNRNPACP#MJ Sistema Informático SINTIA

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DIGITAL

1. La solicitud de emisión del Certificado de Importación Digital de vehículos deberá ser peticionada por el importador ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS e incluirá:

- a) Un ejemplar de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM).
- b) Constancia de pago del trámite.
- c) La ubicación del bien a efectos de la verificación técnica de individualización del automotor importado.

2. La Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) será suscripta solamente por el importador y deberá contener la información que defina la referida Dirección Nacional, la cual aprobará el formulario vigente. La misma podrá ser tramitada por Trámite a Distancia (TAD).

3. Los importadores asumirán la responsabilidad por la exactitud y veracidad de los datos incorporados a las declaraciones juradas a partir de los cuales se emitirá el Certificado de Importación Digital. A tal efecto, deberán declarar que los números identificatorios de motor y chasis/cuadro son consignados bajo su exclusiva responsabilidad, resultando responsables de todas las consecuencias derivadas de sus acciones.

4. Para la verificación técnica de individualización del automotor, el importador presentará al personal técnico el duplicado de la DJIM. Practicada la misma, el personal remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias que corresponda formular.

En caso de diferir datos tales como la marca o la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido o el peso imponible de los automotores para transporte de personas o pasajeros, con los consignados en la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) presentada por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a hacer constar el dato correcto, rectificando la documentación presentada.

Cuando se configure el supuesto indicado en el Artículo 6°, inciso b) de la presente, el personal técnico grabará en la pieza que corresponda la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

5. Una vez recibida la documentación, la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, previo control documental y de no mediar observaciones, procederá a emitir dentro de los TRES (3) días hábiles el Certificado de Importación Digital y remitirá a los importadores a fin de que los mismos oportunamente habiliten a los concesionarios a su utilización en oportunidad de la comercialización del vehículo.

La Dirección Nacional sólo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo, encargados de registro, interventores de registro, etc.).

En el supuesto que la verificación técnica de los vehículos sea de carácter obligatoria el plazo para la emisión del Certificado de Importación Digital se computará desde la realización de dicha verificación o del grabado de la numeración, según corresponda.

6. En los casos que se detectara algún error formal en el Certificado de Importación Digital deberá solicitarse su rectificación mediante la expedición de un duplicado. La petición deberá ser practicada por el importador, salvo que el automotor ya hubiere sido inscripto, en cuyo caso la rectificación deberá ser solicitada por el Registro Seccional interviniente. El costo de emisión del mismo deberá ser solventado por el importador responsable.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-06047545-APN-DNRNPACP#MJ Sistema Informático SINTIA

Anexo II

Datos a proporcionar por la Administración Federal de Ingresos Públicos a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, a través de los mecanismos que se acuerden, los siguientes datos:

Apellidos y Nombres, Denominación o Razón Social del Importador	Como dato general
CUIT del Importador	
Operador Económico Autorizado (OEA)	Sí/No
Marca	Como información adicional a nivel de ítem
Modelo (Nombre de fantasía y caracteres alfanúmericos que lo identifican)	Como información adicional a nivel de ítem
Tipo	Como sufijo de valor, si correspondiere
Número de Licencia para Configuración de Modelo (LCM)	
Estado de la mercadería	
Año de fabricación	Como sufijo parametrizado (Z)
Peso total con carga máxima (Exclusivamente para transporte de mercaderías)	Como sufijo parametrizado (Z)
Cilindrada en cm ³	Como sufijo parametrizado (Z)
País de fabricación	A nivel de ítem
País de procedencia	A nivel de ítem
Fecha de arribo del medio	
Identificador de la declaración aduanera de Importación	Asignado por el SIM
Fecha de Oficialización	Asignado por el SIM

Régimen de Importación	
Posición SIM/NCM	
Código AFIP	
Aduana interviniente	
Cantidad de Unidades	
FOB unitario	
Código de Producto	
Número VIN	
Ventajas	
Opciones	